



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

**Sumilla:** *Que los acuerdos de la Persona Jurídica no registrados en su oportunidad podrán acceder a su registro a través de su reconocimiento en una Asamblea General, y con el acta de dicha Asamblea acceder al mencionado registro.*

Lima, veintiséis de setiembre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia**; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del Señor Juez Supremo **LÉVANO VERGARA**, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA** obrantes de fojas ciento quince a ciento treinta y dos, del cuadernillo de casación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** -----  
Se trata del recurso de casación interpuesto por Teresa Leonor Salazar Allain a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento veinte, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Obligación de Hacer; y reformándola, declaró improcedente en todos sus extremos dicha demanda. ----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----**

Por resolución de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, corriente a fojas veintisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **i) Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 y artículo 197 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, porque se ha vulnerado el Derecho a un Debido Proceso y el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, incurriéndose en motivación sustancialmente incongruente, insuficiente y aparente dado que la Sala Superior aplicó el Estatuto Social del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú –Región III Lima, el cual no había sido incorporado válidamente como medio probatorio, y además, porque para la resolución de la controversia se omitió interpretar válidamente el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; **ii) Infracción normativa material del artículo 1148 del Código Civil**, dado que en la recurrida se ha indicado que dicha norma no resulta aplicable al presente caso porque –primero– *"esta demanda no versa sobre incumplimiento de obligaciones derivadas de la libertad contractual de las partes que lo suscriben, sino de obligaciones nacidas de la vida social de una persona jurídica sin fines de lucro regida por sus estatutos y demás normas que implican resguardo del interés general"* y –segundo– porque: *"no existe plazo ni modo pactado que obligue a la Titular del Consejo Directivo que fenece en el cargo a suscribir documentos que se encuentren referidos a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, período 2010-2012, dado que todo lo referente a tales actos eleccionarios corresponde al Comité Electoral designado en Asamblea General para la convocatoria de las elecciones, según su estatuto social"*; interpretación que resulta errónea porque el mismo artículo 1148 del Código Civil, sobre el modo y plazo, menciona en su última parte: *"que a falta de pacto al respecto serán exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso (...)"*, siendo que en la presente acción al no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

determinarse expresamente que los miembros del Comité Electoral sean los que firmen las Constancias de Quórum y de Convocatoria, las mismas por las circunstancias y naturaleza de la prestación siempre son firmadas por el Presidente del Consejo Directivo saliente que convocó a elecciones, quien en el caso puntual es la propia demandada, quien presidió la Asamblea de Convocatoria a Elecciones correspondiente al período 2010-2012. Sobre la presente infracción la Sala también argumenta que tampoco se da la segunda alternativa del numeral 1148 del Código Civil, en cuanto señala a los que se encuentran exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso, por cuanto, la sola firma o suscripción de las constancias referidas a las elecciones por el período 2010-2012, en modo alguno va a subsanar cualquier deficiencia u omisión que se hubiera dado en las elecciones llevadas a cabo para las elecciones del Consejo Directivo para el período del 2012-2014 y siguientes; argumento que la recurrente cuestiona porque debido al tracto sucesivo registral contemplado en el artículo 2015 del Código Civil, una vez inscrito el período 2010-2012 –pretensión exigida en la demanda– será posible inscribir la elección del período 2012-2014, y subsiguientes que se sucediesen; y, **iii) Infracción normativa material de los artículos 17, 48, 52 y 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Resolución número 086-2009-SUNARP/SN**, al haberse interpretado erróneamente dichas normas para sustentar la improcedencia de la demanda; se precisa al respecto: **(a)** que el artículo 17 señala que: *"El Registrador deberá verificar que la convocatoria y el quórum se acreditan exclusivamente con los documentos sustentatorios"*, que para el caso que nos ocupa son las Constancias de Quórum y de Convocatoria que la demandada se niega a suscribir; **(b)** que el artículo 48 contiene los requisitos necesarios para inscribir la convocatoria para las elecciones del Consejo Directivo, precisando en su inciso e) que en la convocatoria se debe señalar el nombre de la persona o del órgano que convoca, siendo que en el caso de autos, la convocatoria fue efectuada por la Asamblea General de Asociados correspondiente al Consejo Directivo 2008-2010, que fue presidido por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

demandada; **(c)** que el artículo 52 dispone que la constancia sobre la convocatoria deberá ser suscrita por el órgano con facultad estatutaria de convocatoria, o por el encargado, siendo que en el presente caso quien convoca es la Asamblea General de Asociados, presidida por la demandada, quien es la obligada a quien compete suscribir dicho documento; y **(d)** que el artículo 57 dispone que el quórum se acreditará ante el Registro mediante una constancia. -----

**3. ANTECEDENTES: -----**

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

**3.1** Por escrito de fojas treinta y siete, subsanado a fojas cuarenta y nueve, Teresa Leonor Salazar Allain interpone demanda de Obligación de Hacer contra Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, a fin que se ordene a la parte emplazada cumpla con suscribir los siguientes documentos referentes a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú: Período 2010–2012: **1)** Constancia de Convocatoria y citación para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período 2008-2010, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en Funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, el cual no fue firmado por la emplazada en su condición de Presidenta del Consejo Directivo; y, **2)** La constancia de *quórum* de los asistentes para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período 2008–2010, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en Funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, el cual no fue firmado por la emplazada en su condición de Presidenta del Consejo Directivo. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

- 3.2** Que, mediante sentencia de primera instancia se declaró fundada la demanda bajo los siguientes argumentos: De fojas trece a catorce obran copias legalizadas del Acta de Asamblea Regional de Elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período 2010–2012 del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, realizada en Lima el día dieciocho de julio de dos mil diez, acto en el que se llevaron a cabo las Elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima del citado Colegio Profesional para el período de fecha ocho de agosto de dos mil diez al siete de agosto de dos mil doce, dicha acta fue suscrita, entre otras, por la Presidenta del Consejo Directivo Región III – Lima, Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, lo que permite comprobar que dicha Directiva fue la que realizó la convocatoria a Asamblea. -----
- 3.3** Así también en la citada sentencia se argumentó que: Se aprecia a fojas catorce, que la citada emplazada no ha suscrito los siguientes documentos: **1)** Constancia de convocatoria y citación para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período 2008-2010, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en Funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor; y, **2)** La constancia de *quórum* de los asistentes para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período 2008–2010, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en Funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, no obstante encontrarse obligada para el efecto, máxime no haberse opuesto o contestado de forma negativa la demanda, por lo que la incoada sí resulta amparable. -----
- 3.4** Apelada la sentencia de primera instancia esta fue revocada mediante sentencia de vista; y reformándola, declararon improcedente la demanda bajo los siguientes argumentos: Por consiguiente, estando que en el caso submateria nos encontramos frente a un acto cuyo cumplimiento no puede compelerse a la demandada de manera privada, cuando ya no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE HACER**

tiene el cargo social habilitante, y siendo que la demanda versa en sí, sobre la subsanación de un acto social, no cabe más que hacer valer su derecho con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, Resolución número 086-2009-SUNARP/SN y a lo pertinente del Código Civil; incurriendo esta demanda en improcedencia por falta de interés para obrar prevista en el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil. -----

**4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----**

**PRIMERO.-** Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Que, previamente, es necesario el análisis de la causal consistente en la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 y artículo 197 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referidos al debido proceso y la motivación de las sentencias, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. -----

---

<sup>1</sup> Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE HACER**

**TERCERO.**- Que, de los argumentos de la infracción normativa de carácter procesal es de apreciarse que la parte recurrente invoca que la Sala de Vista ha aplicado el Estatuto Social del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú Región III – Lima, a pesar de no haber sido incorporado válidamente como medio probatorio; sin embargo, este Supremo Colegiado no advierte del tenor de la recurrida la aplicación del mencionado Estatuto. Que con respecto a la omisión en la interpretación del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en ese sentido es menester señalar que la recurrida sí ha efectuado su interpretación al señalar que el derecho invocado no cabe más que hacerlo valer con arreglo a lo dispuesto en la Resolución número 086-2009- SUNARP/SN. -----

**CUARTO.**- Que, en lo referido a la infracción normativa del artículo 1148<sup>2</sup> del Código Civil, en la modalidad de interpretación errónea, es necesario señalar que la misma está dirigida a establecer el plazo y modo de la obligación de hacer, que el mencionado dispositivo como bien lo señala la Sala de Vista, no resulta de aplicación toda vez que la demanda trata de obligaciones de una persona jurídica en lo que a su vida social se refiere; a su vez, no existe ni modo ni plazo pactado que obligue a la titular del Consejo Directivo (periodo 2008-2010) a suscribir documentos que se encuentren referidos a la elección del nuevo Consejo Directivo (periodo 2010-2012). -----

**QUINTO.**- Que, de otro lado, respecto a la infracción normativa de los artículo 17, 48, 52 y 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, si bien dichas normas están referidas a la verificación de la convocatoria y el *quórum*, así como los requisitos para inscribir dicha convocatoria (para elecciones) y la suscripción de la constancia sobre convocatoria, también lo es que este Supremo Colegiado advierte que las

---

<sup>2</sup> Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

mismas no resultan pertinentes, máxime si en el Reglamento en mención el artículo 62 regula a la Asamblea General de Reconocimiento, pertinente para los acuerdos de la Persona Jurídica no registrados en su oportunidad y que podrán acceder a su Registro a través del reconocimiento en una Asamblea General, y con el acta de dicha asamblea acceder al registro. -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Leonor Salazar Allain a fojas doscientos ochenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Leonor Salazar Allain contra Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, sobre Obligación de Hacer; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

**LÉVANO VERGARA**

VvI/Gct/Eev

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MATAMALA Y  
ORDÓÑEZ ALCÁNTARA ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Teresa Leonor Salazar Allain a fojas doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha once de agosto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia apelada a fojas ciento veinte de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que resolvió declarando fundada la demanda de obligación de hacer; reformándola, declaró improcedente en todos sus extremos dicha demanda.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintisiete del presente cuadernillo, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **A) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 y artículo 197 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** señala que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose en motivación sustancialmente incongruente, insuficiente y aparente dado que la Sala Superior aplicó el Estatuto Social del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú – Región III Lima, el cual no había sido incorporado válidamente como medio probatorio, y además, porque para la resolución de la controversia se omitió interpretar válidamente el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; **B) Infracción normativa material del artículo 1148 del Código Civil;** dado que en la recurrida se ha indicado que dicha norma no resulta aplicable al presente caso porque -primero- *“esta demanda no versa sobre incumplimiento de obligaciones derivadas de la libertad contractual de las partes que lo suscriben, sino de obligaciones nacidas de la vida social de una persona jurídica sin fines de lucro regida por sus estatutos y demás normas que implican resguardo del interés general”* y -segundo- porque: *“no existe plazo ni modo pactado que obligue a la titular del Consejo Directivo que fenece en el cargo a suscribir documentos que se encuentren referidos a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, período del dos mil diez al dos mil doce, dado que todo lo referente a tales actos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE HACER**

*eleccionarios corresponde al Comité Electoral designado en Asamblea General para la convocatoria de las elecciones, según su estatuto social*”, interpretación que resulta errónea porque el mismo artículo 1148 del Código Civil, sobre el modo y plazo, menciona en su última parte: “*que a falta de pacto al respecto serán exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso (...)*”, siendo que en la presente acción al no determinarse, expresamente, que los miembros del Comité Electoral sean los que firmen las Constancias de Quorum y de Convocatoria, las mismas por las circunstancias y naturaleza de la prestación siempre son firmadas por el Presidente del Consejo Directivo saliente que convocó a elecciones, quien en el caso puntual es la propia demandada, quien presidió la Asamblea de Convocatoria a Elecciones correspondiente al período de dos mil diez al dos mil doce. Sobre la presente infracción, la Sala también argumenta que tampoco se da la segunda alternativa del artículo 1148 del Código Civil, en cuanto señala a los que se encuentran exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso, por cuanto la sola firma o suscripción de las constancias referidas a las elecciones por el período de dos mil diez al dos mil doce, en modo alguno va a subsanar cualquier deficiencia u omisión que se hubiere dado en las elecciones llevadas a cabo para las elecciones del Consejo Directivo para el período de dos mil doce al dos mil catorce y siguientes; argumento que la recurrente cuestiona porque debido al tracto sucesivo registral contemplado en el artículo 2015 del Código Civil, una vez inscrito el período de dos mil diez al dos mil doce, pretensión exigida en la demanda será posible inscribir la elección del período de dos mil doce al dos mil catorce y subsiguientes que se sucediesen; y, **C) Infracción normativa material de los artículos 17, 48, 52 y 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Resolución número 086-2009-SUNARP/SN**; al haberse interpretado erróneamente dichas normas para sustentar la improcedencia de la demanda; se precisa al respecto: **a)** Que el artículo 17 señala que: “*El Registrador deberá verificar que la convocatoria y el quorum se acreditan exclusivamente con los documentos sustentatorios*”, que para el caso que nos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

ocupa son las Constancias de Quorum y de Convocatoria que la demandada se niega a suscribir; **b)** Que el artículo 48 contiene los requisitos necesarios para inscribir la convocatoria para las elecciones del Consejo Directivo, precisando en su inciso e) que en la convocatoria se debe señalar el nombre de la persona o del órgano que convoca, siendo que en el caso de autos, la convocatoria fue efectuada por la Asamblea General de Asociados correspondiente al Consejo Directivo de dos mil ocho al dos mil doce, que fue presidido por la demandada; **c)** Que el artículo 52 dispone que la constancia sobre la convocatoria deberá ser suscrita por el órgano con facultad estatutaria de convocatoria, o por el encargado, siendo que en el presente caso quien convoca es la Asamblea General de Asociados, presidida por la demandada, quien es la obligada a quien compete suscribir dicho documento; y, **d)** Que el artículo 57 dispone que el quorum se acreditará ante el Registro mediante una constancia.-----

**CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas treinta y siete a cuarenta y uno, subsanado a fojas cuarenta y nueve, Teresa Leonor Salazar Allain interpone demanda de obligación de hacer contra Soledad Barrera Dávila de Sotomayor, a fin de que proceda a suscribir los siguientes documentos referentes a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, período de dos mil diez al dos mil doce: “Constancia de Convocatoria” y “Constancia de Quorum”. Como fundamento de su demanda, sostiene: **a)** Mediante elecciones de fecha dieciocho de julio de dos mil diez, la demandante fue elegida Presidenta del Consejo Directivo Regional III – Lima para el período de dos mil diez al dos mil doce del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú; **b)** A la fecha de las elecciones mencionadas, figuraba como presidenta de dicho consejo la demandada, Soledad Barrera Dávila de Sotomayor, con nombramiento inscrito en los Registros Públicos, la misma que no cumplió con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

suscribir la Constancia de Convocatoria y Citación para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, ni la Constancia de Quorum de los asistentes para dichas elecciones; y, **c)** Pese a los requerimientos verbales y escritos, la demandada no ha cumplido con suscribir los documentos acotados; por lo que, sin ellos no es posible inscribir el mandato del Consejo Directivo que presidió la recurrente ni los posteriores.-----

**SEGUNDO.**- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas ciento veinte, de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, declaró fundada la demanda de obligación de hacer; en consecuencia, ordenó a la demandada cumpla con suscribir los siguientes documentos referentes a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú: período de dos mil diez al dos mil doce: **1)** Constancia de Convocatoria y Citación para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período de dos mil ocho al dos mil diez, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Barrera Dávila de Sotomayor; y, **2)** La Constancia de Quorum de los asistentes para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, período de dos mil ocho al dos mil diez, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedido por la Presidenta en funciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, Licenciada Soledad Barrera Dávila de Sotomayor. Como fundamentos de su decisión sostiene, que: **i)** De fojas trece a catorce obran copias legalizadas del Acta de Asamblea Regional de Elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima período de dos mil diez al dos mil doce, del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, realizada en Lima el día dieciocho de julio de dos mil diez, acto en el que se llevaron a cabo las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima del citado Colegio Profesional; dicha acta fue suscrita, entre otras, por la Presidenta del Consejo Directivo Región III – Lima, Soledad Fanny Barrera Dávila de Sotomayor, lo que permite comprobar que dicha directiva fue la que realizó la convocatoria a asamblea; y, **ii)** Se aprecia de fojas catorce a dieciocho, que la citada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016**  
**LIMA**  
**OBLIGACIÓN DE HACER**

emplazada no ha suscrito los siguientes documentos: **1)** Constancia de convocatoria y citación para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece; y, **2)** Constancia de Quorum de los asistentes para las elecciones del Consejo Directivo Regional III – Lima, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece; no obstante, encontrarse obligada para tal efecto, máxime no haberse opuesto o contestado de forma negativa la demanda; por lo que, la incoada sí resulta amparable.-----

**TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas doscientos treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, resuelve revocarla, y reformándola declaró improcedente en todos sus extremos dicha demanda. Como sustento de su decisión señala: **i)** De acuerdo a los alcances de la Casación recaída en el Expediente número 2366-1997 Cono Norte, se tiene que al caso sub materia no resulta de aplicación los alcances del dispositivo legal invocado por el *A quo* para amparar la demanda, toda vez que, en primer lugar, esta demanda no versa sobre incumplimiento de obligaciones derivadas de la libertad contractual de las partes que los suscriben, sino de obligaciones nacidas de la vida social de una persona jurídica sin fines de lucro, regida por sus estatutos y demás normas que implican resguardo del interés general; en segundo lugar, no existe plazo ni modo pactado que obligue a la titular del Consejo Directivo que fenece en el cargo a suscribir documentos que se encuentren referidos a la elección del Consejo Directivo del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú, período de dos mil diez al dos mil doce, dado que todo lo referente a tales actos eleccionarios corresponde al Comité electoral designado en Asamblea General para la convocatoria de las elecciones, según su estatuto social; y, **ii)** Tampoco se da la segunda alternativa del artículo 1148 del Código sustantivo, en cuanto se señala a los que se encuentran exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso; por cuanto, la sola firma o suscripción referidos a las elecciones período de dos mil diez al dos mil doce, en modo alguno va a subsanar cualquier deficiencia u omisión que se hubiere dado en las elecciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

llevadas a cabo para las elecciones del Consejo Directivo para el período de dos mil doce al dos mil catorce y siguientes, como se encuentran referidos en el escrito presentado por la litisconsorte coadyuvante, donde señala la imposibilidad de inscribir por tracto sucesivo registral las juntas directivas que se encuentran fenecidas y la que se encuentra en funciones actualmente.-----

**CUARTO.**- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Éste, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>3</sup>. -----

**QUINTO.**- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una

---

<sup>3</sup> Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

**SEXTO.**- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*<sup>4</sup>.-----

**SÉTIMO.**- En cuanto a la primera infracción, la recurrente alega la vulneración de su derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto según señala, la Sala Superior aplicó el Estatuto Social del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú – Región III Lima, el cual no había sido incorporado válidamente como medio probatorio; sin embargo, se debe indicar al respecto, que dicho argumento carece de asidero; toda vez, que tal afectación sólo se hubiere producido cuando, como consecuencia de dicha

---

<sup>4</sup> Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

actuación, el justiciable hubiere quedado en estado de indefensión<sup>5</sup>; situación que no se ha producido en el presente caso, en tanto se trata del Estatuto Social que rige la vida institucional de la Asociación que representaron tanto la demandada como la demandante; representación que además, esta última busca formalizar con la pretensión que es materia del presente proceso. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación que dio mérito a la sentencia de vista se sustentó precisamente en dicho Estatuto y, al absolver el recurso, la ahora recurrente también se pronunció en base al mismo; por lo que, la invocación que se hace de dicho documento en la sentencia no resulta perjudicial a los derechos que manifiesta la demandante.--

**OCTAVO.**- En otro extremo de esta primera infracción, la recurrente denuncia que se omitió interpretar válidamente el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; y en ese sentido, denuncia también una infracción normativa material de los artículos 17, 48, 52 y 57 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado por Resolución número 086-2009-SUNARP/SN. Al respecto, esta Suprema Sala observa que en la sentencia de vista, la Sala Superior dispone que la demandante haga valer su derecho con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, Resolución número 086-2009-SUNARP/SN y a lo pertinente del Código Civil; por considerar que en el caso sub materia nos encontramos frente a un acto cuyo cumplimiento no puede compelerse a la demandada de manera privada, cuando ya no tiene el cargo social habilitante y, dado que la demanda versa en sí, sobre la subsanación de un acto social.-----

**NOVENO.**- En ese lineamiento, es necesario precisar que los acuerdos de la Asamblea General de una Asociación constituyen el requisito fundamental para la inscripción de todos los actos en el registro de Personas Jurídicas; es así que para que un acuerdo de Asamblea produzca los efectos jurídicos

<sup>5</sup> Exp. N° [0649-2002-AA/TC](#), FJ 1; Exp. N° [1231-2002-HC/TC](#), entre otras.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

deseados, debe ser convocada por órgano competente (convocatoria), instalada con la asistencia de un número determinado de socios (quorum) y sus acuerdos se adopten con la mayoría mínima que exige el estatuto (acuerdos validos) es decir: Convocatoria, quórum y mayorías. Es por ello, que el artículo 17 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, Resolución número 086-2009-SUNARP/SN, aplicable al caso de autos, prevé que el Registrador deberá verificar que la convocatoria, el quórum y la mayoría en las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. Ahora bien, la Sala Superior ha señalado que la obligación que es materia de la presente demanda no puede compelerse a la demandada de manera privada, por cuanto ya no tiene el cargo social habilitante; sin embargo, esta no ha tenido en cuenta que la Resolución número 202-2001-SUNARP/SN y la Resolución número 331-2001-SUNARP/SN, regulaban la posibilidad de efectuar convocatorias por directivos con mandatos vencidos o no inscritos; así como la acreditación de la convocatoria y el quorum mediante declaraciones juradas por los presidentes de los consejos directivos de las asociaciones; por lo que, la obligación que se demanda es válidamente exigible a la demandada, a fin de restablecer la exactitud registral.-----

**DÉCIMO.**- De otro lado, en cuanto a la infracción normativa material del artículo 1148 del Código Civil, que prevé que: *“el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”*; se debe indicar que, conforme se señaló en la Casación número 3321-2013 Lambayeque: *“la obligación de hacer consiste en todas aquellas actividades positivas a que queda sujeto el deudor siempre que no se trate de la transferencia de un derecho de propiedad u otro derecho real; es decir, que por argumento de exclusión toda actividad positiva del deudor que no sea un dar es un hacer cumpliéndose este cuando el deudor realiza la actividad de la manera y en las condiciones de lugar y tiempo en que fue contradicha la obligación”*.----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4762-2016  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE HACER**

**DÉCIMO PRIMERO**.- Ahora, si bien en el presente caso, tal como ha indicado la Sala Superior, el caso de autos no versa sobre cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto jurídico de orden civil (contrato) celebrado entre la recurrente y la demandada, pues no existe un hecho a cuya ejecución se haya comprometido cumplir la emplazada en un plazo y modo determinado; sin embargo, existe una salvedad para exigir el cumplimiento inmediato de toda obligación, que es que este cumplimiento dependa de la naturaleza y circunstancias de la obligación, como ocurre en el presente caso (regularizar los consejos directivos no inscritos y consecuentemente reestablecer la exactitud registral), pues a diferencia de lo que concluye la Sala Superior, la firma de las declaraciones juradas que son materia del presente proceso, constituyen requisitos precisamente para regularizar la inscripción del consejo directivo que presidió la demandante, así como los subsiguientes; por lo que mal puede concluirse que la demandada no está en la obligación de dar cumplimiento inmediato a la suscripción de las declaraciones juradas citadas.---

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Leonor Salazar Allain a fojas doscientos ochenta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia, se declare: **FUNDADA** la demanda. **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teresa Leonor Salazar Allain contra Soledad Barrera Dávila de Sotomayor y otra, sobre Obligación de Hacer; y se *devuelvan*.-

**S.S.**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

*Hhh/Kpf/Aa*